

REPUBLICA DE COLOMBIA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, agosto de 1928

NUM. 95

SUMARIO

	Pgas.
El Civismo de la Policía	501
Decreto número 1545 de 1928, por el cual se crea una Sección de Policía Nacional destinada a la vigilancia de las regiones del Río Catatumbo, en en la frontera del norte	502
Decreto número 1646 de 1928, por el cual se determinan las condiciones de idoneidad requeridas para ser adjunto a la Sección 7.ª de la Policía Nacional, y se fijan las obligaciones de ese cargo	503
Decreto número 1668 de 1928, por el cual se reforma el artículo 1.º del Decreto número 1545 del presente año	504
Decreto número 1672 de 1928, por el cual se aumenta la Sección de Policía Nacional destinada a la vigilancia de las obras de Bocas de Ceniza	505
Decreto número 1776 de 1928, por el cual se nombran dos agentes adjuntos a la Sección de Policía creada por el artículo 7.º del Decreto número 1954 de 3 de diciembre de 1927.	506
Resolución Ejecutiva número 128, por la cual se fijan los sueldos y los viáticos de los becados de la Policía Nacional, designados por el Decreto Ejecutivo número 1776 de 20 de septiembre último	507
Documentos de fianza.	508
Concepto del señor Procurador General de la República	511
Estadística de la Policía Nacional, en el mes de julio de 1928	537

BOGOTA

REVISTA DE LA POLICIA NACIONAL

ORGANO OFICIAL DE ESTA ENTIDAD

AÑO XVI

Bogotá, agosto de 1928

NUM. 95

EL CIVISMO DE LA POLICIA

No es la primera vez que hablamos de la necesidad de una constante cooperación entre la Policía y la sociedad. La obra de la Policía sin la ayuda ciudadana, sin la simpatía ciudadana, resulta incompleta. El viejo prejuicio según el cual se miraba a los Policiales con recelo y con hostilidad debe pasar. Cada día se hacen más importantes las funciones de la Policía, a medida que la ciudad avanza y se complica, y en esta misma proporción debe crecer la conexión entre la sociedad y los guardianes del orden.

Hay necesidad de recomendar de parte de la Policía un absoluto civismo. La Policía no es un cuerpo militar. No debe serlo. La observación no es nuestra. La tomamos de unas declaraciones de Mr. Snowden, ex-Ministro de [Gobierno inglés, que al referirse a la Policía y al ejército ha dicho: «El objeto de la primera es defender al público, y la misión de los militares es vencer por el terror al enemigo. Quien tenga una preparación profesional para esto, no puede ser apto para lo otro».

Para completar nuestro pensamiento, recomendamos las siguientes apreciaciones que hace Víctor Rizo sobre la Policía de Francia:

«La Policía francesa no ve en un militar a un superior, sino a un ciudadano como los demás al cual tendrá que proteger eventualmente contra los malhechores, o detener si comete algún atentado contra las leyes civiles. Para detener a un general que abofetee en la calle a un vendedor de periódicos, basta un simple agente de Policía. Y si algún insensato se atre-

viese a insultar en pleno bulevar al mariscal Foch, la más alta gloria militar de Francia, el mariscal Foch tendría que llamar a un agente para que detuviese al insensato. No podría ejercer él mismo de policía». Algún día trataremos de otro tema llamativo importante; la necesidad de rodear al ejército de la República de un ambiente de mayor simpatía y respeto. El ejército es el respaldo de la patria y hay necesidad de consagrarle sentimientos de aprecio. Esto lo diremos con más extensión.

(Tomado de *Mundo al Día*, número 1392).

SECCION EJECUTIVA

DECRETO NUMERO 1545 DE 1928

(24 DE AGOSTO)

por el cual se crea una Sección de Policía Nacional destinada a la vigilancia de las regiones del Río Catatumbo, en la frontera del norte.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 5.º de la Ley 18 de este año, y vista la solicitud elevada por el Ministerio de Industrias,

DECRETA:

Artículo 1.º—Créase en la Policía Nacional una Sección destinada a la vigilancia de las regiones del Río Catatumbo, en la Frontera Norte, con el personal y las asignaciones mensuales que se expresan:

Un jefe.....	\$	250.00
Un Comisario.....		150.00
Un Secretario Pagador.....		120.00
Tres agentes de 1.ª clase, a ochenta pesos mensuales cada uno.....		240.00
Veintisiete agentes de 2.ª clase, a setenta pesos mensuales cada uno.....		1.890.00

Artículo 2.º—Para atender al vestuario, alojamiento y demás gastos similares, durante el resto de este año, se asigna la suma de dos mil seiscientos pesos.

Artículo 3.º—El gasto que ocasione este Decreto se imputará al artículo 489 del capítulo 40 del Ministerio de Industrias.

Artículo 4.º Los pagos se harán por conducto del Habilitado de la Policía Nacional, quien para el efecto del cobro presentará al mencionado Ministerio las cuentas respectivas.

Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 24 de agosto de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

ENRIQUE J. ARRAZOLA

El Ministro de Industrias,

JOSE ANTONIO MONTALVO

DECRETO NUMERO 1646 de 1928

(SEPTIEMBRE 5)

por el cual se determinan las condiciones de idoneidad requeridas para ser adjunto a la Sección 7.ª de la Policía Nacional, y se fijan las obligaciones de ese cargo.

El Presidente de la República de Colombia,

en desarrollo del artículo 10 del Decreto 1954 del año próximo pasado,

DECRETA :

Artículo 1.º Los alumnos que han de especializarse en el ramo policivo en Academias o Escuelas del Exterior, deberán reunir las siguientes condiciones :

- a) Poseer diploma oficial de bachiller.
- b) Haber servido en la Policía por un término no menor de un año ; y
- c) Tener conocimientos suficientes en Derecho penal procedimental.

Artículo 2.º Los alumnos a que se ha hecho mención deberán estudiar hasta el término de un año en cada uno de los países que el Gobierno señalará y que no podrán ser más de cuatro.

Artículo 3.º Al obtener las becas respectivas se obligarán a servirle, a su regreso, a la República, por el término de cuatro años, si el Gobierno solicitare sus servicios, obligación que garantizarán mediante caución de tres mil pesos moneda legal.

Artículo 4.º Los alumnos deben rendir semestralmente un informe a la Dirección de la Policía Nacional sobre las organizaciones policivas del país en donde estudien.

Artículo 5.º Los alumnos harán enviar a la Dirección de la Policía Nacional cada seis meses, por los superiores de las respectivas Escuelas o Academias, una relación sobre su aprovechamiento y puntualidad en la asistencia, y si ella no fuere satisfactoria, se les cancelará la beca y pagarán al Fisco una indemnización de mil pesos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 5 de septiembre de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

ENRIQUE J. ARRAZOLA

DECRETO NUMERO 1668 de 1928

(7 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se reforma el artículo 1o. del Decreto número 1545 del presente año.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. de la Ley 18 de este año,

DECRETA:

Artículo 1o. La sección de la Policía Nacional creada por el Decreto 1545 tendrá el personal y las asignaciones mensuales que en seguida se expresan:

Un Jefe.....	\$ 500
Un Comisario.....	200
Un Secretario pagador.....	200
Tres agentes de 1a. clase, a \$ 130 cada uno....	390
Veinte agentes de 2a. clase, a \$ 100 cada uno.....	2.000
Un médico.....	400
Un ingeniero	450
Veinte zapadores, pagaderos por jornales diarios.	

Parágrafo. El nombramiento y jornal de los zapadores será determinado por el Gobernador del Norte de Santander, de acuerdo con las necesidades.

Artículo 2o. Queda en los anteriores términos reformado el artículo 1o. del Decreto 1545 de 24 de agosto último.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 7 de septiembre de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

El Ministro de Gobierno,

ENRIQUE J. ARRAZOLA.

El Ministro de Industrias,

JOSE ANTONIO MONTALVO.

DECRETO NUMERO 1672 DE 1928

(8 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se aumenta la Sección de Policía Nacional destinada a la vigilancia de las obras de Bocas de Ceniza.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el artículo 5o. de la Ley 18 de este año, y vista la solicitud elevada por el Ministerio de Obras Públicas,

DECRETA:

Artículo 1o. Auméntase la sección de la Policía Nacional destinada a la vigilancia de las obras de Bocas de Ceniza, con el personal y las asignaciones mensuales que se expresan:

Un Jefe	\$ 200
Dos agentes de 1a. clase, a \$ 75 cada uno	150
Diez y seis agentes de 2a. clase, a \$ 70 cada uno	1120

Artículo 2o. Para atender al vestuario, transporte y demás gastos similares, durante el resto del año, se asigna la suma de mil seiscientos cincuenta pesos.

Artículo 3o. El gasto que ocasione este Decreto se imputará al artículo 928 del capítulo 141 del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4o. Los pagos se harán por conducto del Habilitado de la Policía Nacional, quien para el efecto del cobro presentará al mencionado Ministerio las cuentas respectivas.

Este Decreto regirá desde su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 8 de septiembre de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ.

El Ministro de Gobierno,

ENRIQUE J. ARRAZOLA.

El Ministro de Obras Públicas,

SOTERO PEÑUELA

DECRETO NUMERO 1776 DE 1928

(20 DE SEPTIEMBRE)

por el cual se nombran dos agentes adjuntos a la Sección de Policía creada por el artículo 7.º del Decreto número 1954 de 3 de diciembre de 1927.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a los señores Jorge Gutiérrez Gómez y Tomás García Cuéllar, Agentes Adjuntos a la Sección de Policía Nacional creada por el artículo 7.º del Decreto Ejecutivo número 1954 de 3 de diciembre de 1927, y adjudicase-

les, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.º ibidem, sendas becas para hacer estudios especiales del ramo, en las escuelas o academias de Italia y Estados Unidos de Norteamérica, respectivamente.

Parágrafo. Los nombramientos que se hacen y becas que se adjudican sólo tendrán validez si en el término de diez días, contados desde la fecha de este decreto, los nombrados comprobaren poseer las condiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo número 1646 de 5 de septiembre de este año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, a 20 de septiembre de 1928.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

ENRIQUE I. ARRAZOLA

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 128

por la cual se fijan los sueldos y los viáticos de los becados de la Policía Nacional, designados por el Decreto Ejecutivo número 1776 de 20 de septiembre último.

Poder Ejecutivo.—Bogotá, 11 de octubre de 1928.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y considerando:

Que por el Decreto 1776 del 20 del pasado septiembre fueron nombrados los doctores Jorge Gutiérrez Gómez y Tomás García Cuéllar adjuntos becados para hacer estudios de Policía en Roma y en los Estados Unidos de Norteamérica.

Que los nombrados comprobaron, en debida forma, poseer las condiciones establecidas en el mismo decreto para la validez del nombramiento y otorgaron caución para asegurar el cumplimiento de los compromisos adquiridos con el Gobierno, todo de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 1646 de 5 de septiembre pasado;

Que el decreto 1989 de 1927, expedido en uso de las faculta-

des extraordinarias conferidas por las Leyes 51 y 88 de 1925, no determinó de manera precisa el sueldo de dichos becados y se limitó a fijar el máximo que se les podía fijar; y

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3o. del Decreto 1989 citado, corresponde al Ministerio de Gobierno señalar los viáticos de ida y de regreso de los mencionados becados, hasta por la suma de cuatrocientos pesos cada uno,

RESUELVE:

Los doctores Jorge Gutiérrez Gómez y Tomás García Cuéllar disfrutarán de una asignación mensual de doscientos cincuenta pesos y además tendrán derecho a la suma de cuatrocientos pesos cada uno, por concepto de viáticos de ida a los países a donde han sido destinados.

Este gasto se imputará al capítulo 14 del presupuesto de la vigencia actual, artículos 214 y 215.

Cópiese y notifíquese.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

El Ministro de Gobierno,

ENRIQUE J. ARRAZOLA

DOCUMENTOS DE FIANZA

OTORGADOS POR LOS SEÑORES JORGE GUTIERREZ GOMEZ Y TOMAS GARCIA CUELLAR, NOMBRADOS AGENTES ADJUNTOS A LA SECCION DE LA POLICIA NACIONAL.

Yo, Tomás García Cuéllar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, nombrado por Decreto número 1776 de 20 de septiembre del año en curso agente adjunto a la sección de la policía nacional creada por el artículo 7.º del Decreto ejecutivo número 1954 de 3 de diciembre del año pasado, por el presente documento me comprometo para con el Gobierno y la República de Colombia a cumplir las siguientes obligaciones: PRIMERA.— Estudiar hasta el término de un año primeramente en los Estados Unidos de Norteamérica y luego hasta por tres años en los demás países que destine el Gobierno. SEGUNDA.— A rendir semestralmente un informe a la Dirección de la Policía Nacional,

sobre las organizaciones policivas de los países donde estudie. **TERCERA.**—A hacer enviar a la misma Dirección cada seis meses por los superiores de las respectivas Escuelas o Academias una relación sobre mi aprovechamiento y puntualidad en la asistencia, so pena de provocar la cancelación de mi beca y de pagar al fisco una indemnización de mil pesos (\$ 1.000.00). **CUARTA.**—A servir en mi regreso al país si el Gobierno lo estimere conveniente por un término no menor de cuatro años. Esta obligación y llegado el caso la referente a la indemnización indicada en la cláusula anterior, la garantizo mediante fianza personal de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda legal y al efecto constituyo como fiador personal y solidario al señor José Méndez S., persona solvente y aceptada por la Dirección General de la Policía Nacional y quien en prueba de compromiso solidario firma el presente documento.

Bogotá, cinco de octubre de mil novecientos veintiocho.

Tomás García Cuéllar.—*José Méndez S.*—Testigo: *Nereo Gómez.*—Testigo: *Sergio A. Alvarino*

(Tiene adheridas estampillas de timbre nacional por valor de sesenta centavos (\$ 0.60) y de sanidad por valor de seis centavos (\$ 0.06) moneda corriente. Estas estampillas están anuladas por el doctor Tomás García Cuéllar).

República de Colombia. Juzgado Cuarto Municipal de Bogotá.

En Bogotá, a 6 de octubre de mil novecientos veintiocho, presentes en el Juzgado los señores Tomás García Cuéllar y José Méndez S., juraron en legal forma, prometieron decir verdad y expusieron: «El documento anterior, suscrito por nosotros en esta ciudad con fecha de ayer, es exacto en todas sus partes, lo mismo que su contenido y las firmas puestas al pie de él y que dicen: *Tomás García C., José Méndez S.,* son puestas de nuestro puño y letra y las mismas que usamos y acostumbramos en todos nuestros actos tanto públicos como privados». En constancia firman la presente.

El juez,

CAMILO E. CASTAÑO

Tomás García C.—José Méndez S.—Heliodoro Guerrero, Secretario.

Yo, Jorge Gutiérrez Gómez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, nombrado por decreto número 1776 de 20 de septiembre del año en curso, Agente adjunto a la sección de la Policía Nacional creada por el artículo 7º. del Decreto Ejecutivo número 1954 de 3 de diciembre del año pasado, por el presente documento me comprometo para con el Gobierno y la República de Colombia a cumplir las siguientes obligaciones: PRIMERA.— Estudiar hasta el término de un año primeramente en la ciudad de Roma y luego hasta por tres años en los demás lugares que designe el Gobierno. SEGUNDA.— A rendir semestralmente un informe a la Dirección de la Policía Nacional sobre las organizaciones policivas de los países en donde estudie; TERCERA.— A hacer enviar a la misma Dirección cada seis meses por los Superiores de las respectivas escuelas o academias una relación sobre mi aprovechamiento y puntualidad en la asistencia, so pena de provocar la cancelación de mi beca y de pagar al fisco una indemnización de mil pesos (\$ 1.000.00). CUARTA.— A servir a mi regreso al país, si el Gobierno estimare conveniente, por un término no menor de cuatro años. Esta obligación y llegado el caso la referente a la indemnización indicada en la cláusula anterior, la garantizo mediante fianza personal de tres mil pesos (\$ 3.000.00) moneda legal y al efecto constituyo como fiador personal y solidario al señor doctor Luis Tobías Madero, persona solvente y aceptada por la Dirección General de la Policía Nacional y quien en prueba de compromiso solidario firma el presente documento.— Bogotá, cinco de octubre de mil novecientos ventiocho.

Jorge Gutiérrez Gómez. — Luis Tobías Madero. — Testigo: Francisco Gómez Pardo. — Testigo: Luis José Martínez.

En Bogotá, a cinco de octubre de mil novecientos ventiocho, presentes en el Despacho del Juzgado 1º. del Circuito los señores doctores Jorge Gutiérrez Gómez y Luis Tobías Madero, juraron en la forma legal decir verdad en lo que van a declarar y expusieron: «El contenido del anterior documento suscrito por nosotros es exacto en todas sus partes y las firmas puestas al pie de él y que dicen: *Jorge Gutiérrez Gómez, Luis Tobías Madero, fue-*

ron puestas de nuestro puño y letra y son las mismas que usamos y acostumbramos en todos nuestros actos públicos y privados». Para que conste, firman. Se observó el Art. 633 del C. J.

José Antonio Barbosa,—*Jorge Gutiérrez Gómez*.—*Luis Tobías Madero*.—*Gerardo Rojas*, Secretario.

República de Colombia.—Poder Judicial.—Juzgado 1.º del Circuito en la ciudad.—Bogotá.

(Tiene adheridas seis estampillas de timbre nacional por valor de sesenta centavos (\$ 0.60) moneda corriente y tres de Impuesto de Sanidad, por valor de seis centavos (\$ 0.06), moneda corriente. Estas estampillas están anuladas por el doctor *Jorge Gutiérrez Gómez*).

CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA

EN RELACION CON LOS DECRETOS-LEYES, SOBRE POLICIA

República de Colombia.—*Procuraduría General de la Nación*

Señores Magistrados de la Corte Suprema de Justicia—Corte Plena.

El doctor Miguel Anzola Casseres, vecino de esta ciudad, presentó al Consejo de Estado, el ocho de noviembre de 1926, dos memoriales en los que manifiesta que ejercita la acción popular que consagran los artículos 1.º y sus concordantes de la Ley 130 d. 1913, sobre jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para pedir que, previas las formalidades legales del caso, se declaren nulos, de nulidad absoluta, e incapaces de producir efecto alguno, las siguientes disposiciones del Decreto Ejecutivo número 1775, de fecha 25 de octubre de aquel mismo año, originario del Ministerio de Gobierno, por el cual se reorganiza la Policía nacional, publicado en el número 20.335 del *Diario Oficial*, a saber: los numerales 2.º, 3.º y 6.º del ar-

tículo 20; el numeral 2.º con su ordinal a), y el numeral 4.º del artículo 21; los artículos 28 a 40; y los artículos 44, 46, 49, 50, 51, y 63.

Con sus memoriales presentó un ejemplar autenticado de la publicación oficial mencionada, en que aparece aquel ordenamiento administrativo.

Aduce el demandante como causa o razón fundamental de su pedimento lo siguiente:

«Que el primer numeral demandado, o sea el 2.º del artículo 20, *como casi todas las disposiciones demandadas*, viola y contraria manifiestamente:

«El artículo 57 de la Constitución Nacional, que establece la completa separación de los Poderes;

«El artículo 26 de la misma constitución, en cuanto el Prefecto de la Policía Judicial, al revisar, por apelación, los asuntos de prisión preventiva y de ex-carcelación con fianza, ejerce un acto de jurisdicción que no le ha sido señalado por ley especial que le haya dado competencia, la que radica, exclusivamente y para estos actos, en los Jueces de Circuito, al tenor expreso del artículo 28 de la Ley 104 de 1922;

«La segunda excepción del artículo 80 de la Constitución Nacional, en cuanto a que una reforma sobre procedimiento judicial, no puede introducirse en virtud de una ley de autorizaciones y menos de un decreto ejecutivo, sino por medio de una ley de reformas, emanada de la Comisión permanente de la respectiva Cámara; y también contraria el artículo 47 de la ley 4.ª de 1913;

«El artículo 61 de la misma Constitución, en cuanto a que el Prefecto de la Policía Judicial, siendo empleado del Poder Ejecutivo, al revisar un auto sobre libertad, ejerce una función jurisdiccional privativa del Poder Judicial (artículos 15 de la Ley 72 de 1890 y 1.º de la Ley 100 de 1892).

«Sólo por medio de leyes emanadas en la forma que previene el artículo 80 de la Constitución Nacional (segunda excepción) y 47 de la Ley 4.ª de 1913, se puede dar jurisdicción y competencia a empleados que no la tienen y sólo en virtud de una ley constitucional, sobre reformas judiciales, se les pue-

den mermar a los jueces y tribunales las atribuciones que la ley les señala.

«El numeral 3.º del referido artículo 20, relacionándolo, como forzosamente hay que hacerlo, con el ordinal a) del numeral 2.º del artículo 21 y con los artículos 28 a 40, es inconstitucional e ilegal, como todas esas disposiciones que señalan el procedimiento, porque en la escala penal hay muchos delitos de competencia de los Jueces Superiores de Circuito y Municipales, que se castigan con pena menor de seis meses de arresto o suspensión o privación de empleo como en los siguientes casos:

«Delitos contra la paz interior (artículo 161 C. P.); delitos contra la religión y el culto, artículos 204 y 208; personas que resisten la ejecución de las leyes, artículo 245; delitos contra los funcionarios y empleados públicos, artículos 267, 268 y 269; falsedad en documentos privados, artículo 369, 372 y 373; falsedad en pesas y medidas, artículos 376 y 377; heridas, golpes y malos tratamientos, artículos 649, 650 y 662; raptos fuerzas y violencias, artículos 688 y 705; incendios y otros daños, artículos 874, 875 y 880; y todos los juicios de responsabilidad contra empleados públicos y punibles con suspensión o privación de empleo.

«Los artículos 102 de la Ley 61 de 1886, 113 (atribuciones 16 y 18) del Código Judicial, 114 de allí y 14 de la Ley 72 de 1890, señalan los asuntos de que, en la escala penal, pueden conocer los Jueces Superiores, de Circuito y Municipales y que, en ciertos casos, son castigados con pena menor de seis meses de arresto.

«Y como según el ordinal a) del numeral 2.º del artículo 21 del Decreto acusado corresponde a los Jueces de Policía instruir los sumarios y *conocer en primera instancia* de los delitos definidos en el Código Penal que tengan pena no mayor de seis meses de arresto u otras de categoría inferior en la escala penal y el conocimiento de la segunda instancia al Prefecto, aquel numeral 3.º es nulo, como lo son también el numeral 2.º y el ordinal a) del artículo 21 y los artículos 30 a 40 que señalan el procedimiento, por los mismos fundamen-

tos constitucionales y legales que señaló al tratar sobre el primer numeral demandado, a los cuales también se pueden agregar los artículos legales atrás invocados y el 232 de la Ley 57 de 1887.

«Además, todos los relacionados artículos del Decreto no sólo quitan inconstitucional o ilegalmente atribuciones a los Jueces Superiores, de Circuito y Municipales, a quienes corresponde conocer en primera instancia de aquellos delitos que el decreto determina para los Jueces de Policía, sino que les merma atribuciones a los Tribunales Superiores, al quitarles la revisión o segunda instancia de asuntos que por ley les corresponden, para radicarlas, en virtud de un simple decreto, en el Prefecto de la Policía Judicial.

«El ordinal 4.º del artículo 21 del decreto materia de la demanda, es también inconstitucional e ilegal, por violación manifiesta de todos los preceptos atrás invocados, ya que una de las principales y más delicadas atribuciones de los Jueces de Circuito es la de ser Jefes de los funcionarios de instrucción, facultad que no se les puede quitar sino en virtud de ley especial sobre reformas judiciales constitucionalmente emanadas.

«El numeral 6.º del artículo 20, es nulo, en cuanto le corresponde al Prefecto ordenar el *juzgamiento* de los delitos de responsabilidad y de los *comunes* imputables a los jueces y demás empleados de los Juzgados de Policía porque establece un fuero especial, no reconocido por ley, ya que el Código de Procedimiento señala la jurisdicción y competencia para estos casos y la atribución sobre el particular, de la ley a los Jueces no se les puede quitar, por medio de un decreto ejecutivo, para radicarla en la Prefectura de la Policía Judicial.

El artículo 28 es nulo, en cuanto remite a los jueces de Circuito las apelaciones sobre Juzgamiento de los delitos a que se refiere el numeral 2.º del artículo 21, por todos los motivos constitucionales y legales de que se ha hablado y que violan las disposiciones sobre jurisdicción y competencia y también porque les impone a los Jueces de Circuito una nueva función que es material de ley especial y no de una simple disposición ejecutiva, sin asidero legal alguno ya que, debido a la separación de los po-

deres, el Ejecutivo no puede por medio de sus actos mermarles atribuciones a poderes extraños, ni jurisdicción a empleados a quienes la ley no se las ha otorgado.

«El artículo 44, por las arbitrariedades a que se presta, debido a su deficiente redacción y por no hacer excepciones, contraría abiertamente los artículos 1688, 1689, 627, 628 y demás pertenecientes del Código Judicial.

«El artículo 46 es nulo en cuanto fija un castigo de cinco a noventa días de arresto por los malos tratamientos de obra que, con incapacidad menor de ocho días, se perpetren por particulares contra los Jefes de División, Comisarios y agentes de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, pues sólo por medio de la ley de reformas judiciales se pueden sustraer del conocimiento de los respectivos jueces los delitos contra las personas de los empleados públicos y modificar la pena que señala el respectivo Código.

«El artículo 49 es nulo, pues sólo por medio de la ley especial se puede revestir de jurisdicción y autoridad a un simple empleado público, como son los agentes de la misma, llámense jefes, Comisarios, Sargentos o Agentes, para ejercer funciones instructivas, propias del resorte de la justicia ordinaria o de autoridades administrativas, a quienes las haya conferido alguna ley.

«El artículo 50 es nulo, en cuanto quita [a los Jueces de Circuito o Superiores, la facultad legal de avocar las investigaciones, cuando lo deban o quieran y viola todas las disposiciones constitucionales y legales pertinentes, que ya se citaron, porque desconoce el origen de las leyes sobre reformas judiciales, separación de los Poderes, jurisdicción, competencia y preceptos claros y vigentes del Código Judicial.

«El artículo 51 es nulo porque además de violar las disposiciones constitucionales y legales, sobre origen de reformas judiciales, jurisdicción y competencia, contraría abiertamente lo dispuesto en los artículos 1.º de la Ley 104 de 1922 y 232 de la 57 de 1887.

«El artículo 63 es nulo, en cuanto guarda estrecha relación a las declaraciones que pido de ese honorable Consejo y por-

que viola la atribución que confiere a las Asambleas Departamentales el artículo 97 de la Ley 4.ª de 1913».

Como fundamentos de hecho expone el actor los siguientes:

a) El Poder Ejecutivo dictó el Decreto 1775 de 25 de octubre último y que principió a regir el primero de noviembre actual:

«b) Las Leyes 51 (artículo único) y 88 (artículo 9.º) de 1925, sobre autorizaciones al Poder Ejecutivo para reorganizar la Policía Nacional no comprenden, ni podían comprender, en ningún tiempo, facultades para cercenar la jurisdicción, competencia y atribuciones del Poder Judicial sustrayendo asuntos de su conocimiento, ni para imponerle nuevas funciones, ni para darles jurisdicción especial a empleados que, por ley, no la tienen.

c) No se ha dictado ninguna ley «sobre reformas judiciales» en armonía con el artículo 80 de la Constitución Nacional y 47 de la Ley 4.ª de 1913, que les dé fundamento a las disposiciones del Decreto acusado.

d) No existe acto reformativo de la Constitución Nacional que finalice la separación de los poderes, ni que permita a empleados del poder Ejecutivo ejercer funciones de policía y judiciales;

e) *Están vigentes* todas las disposiciones *constitucionales y legales* que cito en esta demanda, como *violadas por los artículos anulables* del Decreto acusado».

Repartido el negocio, el Consejero sustanciador, en resolución de fecha 16 de aquel mismo mes, admitió la demanda, y, de conformidad con lo pedido por el demandante, ordenó la suspensión provisional de las disposiciones demandadas del Decreto en cuestión, con excepción del artículo 29.

De esta determinación apeló el señor Fiscal de aquel a Corporación para ante el resto de la Sala de Decisión, ante la cual, al sustentar su recurso, hizo ver que por tratarse en la demanda principalmente de la violación de preceptos de la Constitución Nacional, no era el Consejo de Estado sino la Corte Suprema de Justicia la entidad competente para conocer de aquella solicitud; e hizo ver también que era improcedente la suspensión provisional ordenada respecto de la casi totali-

dad de los artículos demandados del memorado decreto, todo esto con apoyo en providencias emanadas del mismo Consejo de Estado. La segunda del Consejo en sus resoluciones de fechas 14 de marzo y 5 de mayo de 1927, limitó la suspensión provisional a las disposiciones contenidas en los ordinales 2.º y 6.º del artículo 20, (inciso *a*) del numeral 2.º y el numeral 4.º del artículo 21, y a los artículos 46 y 51 del Decreto acusado, y confirmó en todo lo demás la providencia recurrida.

Pero como por aquel mismo tiempo ya cursaba ante la Corte Suprema de Justicia el juicio consiguiente a la demanda allí promovida por el mismo doctor Anzola Casseres sobre inexecutablez por inconstitucionalidad de las mismas disposiciones del Decreto 1775 de 1926, acusadas como ilegales ante el Consejo de Estado, con excepción de los [artículos 29 y 44, a instancias del señor director General de la Policía Nacional, esta Procuraduría, en memorial de fecha 17 de mayo del año pasado, solicitó de la Corte Suprema que esta entidad, por estarse en el caso previsto en el artículo 78 de la Ley 130 de 1913, promoviera competencia afirmativa al Consejo de Estado en lo referente al conocimiento de la demanda de que se ha venido tratando, por tratarse en lo esencial y fondo de ella sobre inconstitucionalidad de los varios preceptos acusados del memorado Decreto número 1775, por lo cual el conocimiento de la aludida demanda era de la exclusiva competencia de la Corte.

Después de cumplida alguna formalidad necesaria para poder admitir este pedimento, la Corte Suprema, en providencia de fecha 24 de junio siguiente, dispuso pedir al Consejo de Estado la actuación referente a la demanda dicha del doctor Anzola Casseres, anunciándole a la vez la iniciación del incidente sobre competencia, en el caso de que el Consejo se denegara al pedimento de la Corte.

La Sala respectiva del Consejo de Estado se denegó a ceder en el conocimiento del asunto y aceptó, en consecuencia, la competencia iniciada por la Corte, incidente que por insistencia de esta entidad, se decidió en favor de la Corte Suprema, a donde vino la actuación que cursaba ante el Consejo de Estado.

Para decidir esta demanda ha estimado la Corte Suprema necesario oír el concepto de esta Procuraduría sobre aquel pedimento, lo que cumple este Despacho por medio de esta exposición.

Según el preámbulo que precede a la parte dispositiva del Decreto acusado, el Poder ejecutivo lo ha dictado en ejercicio de las autorizaciones extraordinarias que le confirieron las Leyes 51 (artículo único) y 88 de 1925, conforme al artículo 76 de la Constitución Nacional.

Aquellas disposiciones legales en lo pertinente, dicen así :
«Autorízase al Gobierno para poner en ejecución el plan de reorganización del Ejército, procurando tener en cuenta el programa formado por la Misión Técnica Militar, y para proveerse de todos los elementos e introducir todas las mejoras que fueren necesarias para el metódico desarrollo de la obra, de conformidad con los progresos de las ciencias militares, inclusive la modernización de los actuales locales de instrucción militar. *Extiéndese la anterior autorización a todo lo que concierna a la institución de la Policía Nacional.*

«Las facultades extraordinarias otorgadas al Poder Ejecutivo por la Ley 51 del presente año, cesarán el día 31 de diciembre de 1927.

Para determinar o saber el alcance de estas autorizaciones al Ejecutivo en lo referente a la Policía Nacional, debe, desde luego, hacerse notar que la misma ley que las confiere las ha calificado de *extraordinarias*, esto es, que están fuera de las autorizaciones comunes u ordinarias y constitucionales que el Poder Legislativo confiere al Ejecutivo en la administración ordinaria de los asuntos públicos, de que se habla en el numeral 9.º del artículo 76 de la Carta Fundamental, que son las que comúnmente contienen las leyes que sobre administración pública expiden nuestros Congresos. Pero que como en la vida de la Nación suelen presentarse casos graves y excepcionales y algunas veces repentinos e imprevistos, a que el Congreso no puede atender en oportunidad y con eficacia, los constituyentes colombianos, al formular la Carta Fundamental de la Repú-

blica, los tuvieron en cuenta y contemplaron esas ocurrencias para disponer que en casos tales el Congreso pudiera ceder a la otra rama del Poder Público parte de sus atribuciones; o que el Ejecutivo—precisamente para el caso más grave—pudiera proveer por sí mismo a todo lo necesario a esas emergencias; ya para poner a la nación en defensa contra agresión extraña, o ya para salvarla de una conmoción interior.

A este respecto la Corte Suprema de Justicia, en acuerdo que aparece publicado en el número 1360 de la *Gaceta Judicial*, dijo:

«Hay dos casos previstos por la Constitución en que el Presidente de la República queda investido de facultades extraordinarias. El primero es cuando el Congreso, en ejercicio de la atribución que le confiere el ordinal 10 del artículo 76, lo inviste *pro tempore* de precisas facultades extraordinarias, lo que puede hacer cuando la necesidad lo exija o las circunstancias públicas lo aconsejen; y es el segundo cuando por causa de guerra exterior o conmoción interna, el Presidente, con la firma de todos los Ministros, declara turbado el orden público y en estado de sitio toda la República o parte de ella.

«Para lo primero, el Congreso aprecia y pondera las necesidades o la conveniencia pública que hagan menester revestir al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias. La prudencia y la sabiduría del Congreso son las únicas normas de su decisión».

Sobre este particular el doctor Antonio José Cadavid al rendir, como senador de la República en 1914, informe sobre el proyecto de autorizaciones al Poder Ejecutivo presentado por los doctores Rafael Uribe Uribe, Pedro Antonio Molina y Jorge Vélez, que vino a ser la Ley 25 de aquel año, emitió, entre otros, estos conceptos:

«Se trata de una ley de índole excepcional. Aunque autorizada expresamente por la Constitución, puede decirse sin vacilación, que está, por su naturaleza, fuera del régimen normal constitucional. Se aparta del principio fundamental de la limitación, la separación y la independencia de las diversas ramas del poder público, tiene por objeto conferir al Poder Ejecutivo atribuciones y facultades que son propias y deben serlo nor-

malmente del Poder Legislativo. Y no se trata de una ley común de autorizaciones, sino, con toda verdad, de una ley que va a conferir facultades extraordinarias.

«No es una novedad de nuestro Derecho Público Constitucional que se pueda investir temporalmente de facultades extraordinarias, que constituyen el ejercicio de verdaderas funciones legislativas, al Jefe del Poder Ejecutivo. En todos los pueblos y en todos los tiempos, sin exceptuar aquellos en que se pone el mayor celo por respetar el principio de la separación de los poderes públicos, base cardinal de todo buen sistema constitucional, en especial en la forma republicana de Gobierno, se admite que el Poder Ejecutivo, en casos excepcionales, cuando impera la ley de la necesidad, que es ley suprema, pueda ejercer funciones extraordinarias, es decir, de aquellas que ordinaria y normalmente no le pertenecen».

Y el mismo Consejo de Estado, en las dos sentencias suyas que se citan en el preámbulo del decreto acusado, reconoce el alcance extraordinario que tienen las autorizaciones dadas al Ejecutivo Nacional en las mencionadas Leyes 51 y 88 de 1925, muy especialmente en lo referente a la Policía Nacional.

La mencionada corporación en la primera de las sentencias citadas en el preámbulo del decreto, después de transcribir lo pertinente de las dos Leyes, 51 y 88 de 1925, dijo: «Las anteriores son en realidad verdaderas facultades extraordinarias concedidas al Gobierno, y si respecto de las referentes al Ejército no existe una amplitud absoluta y discrecional, en lo tocante a la institución de la Policía *no tiene limitación alguna*, puesto que según los términos de que se sirvió el legislador se extienden a todo lo concerniente a la mencionada institución y, por consiguiente, a la materia sobre que versa la solicitud del señor Ministro de Gobierno, tendiente a obtener el aumento de la partida destinada en la ley de apropiaciones para material de la Policía Nacional».

En la segunda de aquellas sentencias adoptó el siguiente concepto: «Siendo pues, distintas y más amplias las facultades extraordinarias con que el Congreso puede investir al Poder Ejecutivo en ejercicio del ordinal 10 del artículo 76 de la

Constitución, que la simple potestad reglamentaria que ordinariamente corresponde al Gobierno, y hablando la Ley 51 de 1925 en general de la reorganización de la Policía Nacional, *sin excluir ninguna de sus ramas*, el decreto acusado es estrictamente legal y debe por tanto negarse su nulidad».

En efecto, las autorizaciones relativas a la Policía son para todo lo que *concierna*, o sea, lo que *atañe, toque o pertenezca* a la institución de ese cuerpo administrativo; de modo que allí se comprende no sólo lo referente a la organización y disciplina de ese cuerpo o institución sino a sus facultades, sus fines y el modo de proceder en ejercicio de sus funciones; porque la creación y conveniente organización de ese cuerpo deben tener algún fin patriótico, o sea aquello para que se le destina, ya que toda organización o instituto no puede tender a su fin sin señalarle atribuciones y el modo de ejercerlas. Todo eso ha quedado sin duda comprendido en las facultades extraordinarias dadas al Ejecutivo Nacional en aquellas leyes.

Y si con estas autorizaciones el Ejecutivo asume facultades legislativas por el tiempo que le haya fijado el Congreso para ejercerlas sobre la precisa o especial materia sobre que versa, sus disposiciones al respecto vienen a ser verdaderas leyes de carácter permanente por no poderlas cambiar o derogar el Gobierno después de vencido el tiempo para el cual se le concedió la facultad, y si el Ejecutivo, pasado ese tiempo, ya no puede derogar o modificar las disposiciones que ha dictado, entonces lo hará aquella rama del Poder Público que tiene la potestad permanente de expedir leyes y de derogarlas, o sea el Congreso.

Cuando en 1925 se expidieron estas leyes de facultades extraordinarias, ya la institución de la Policía Nacional existía en la República, y había leyes, como las 23 de 1890 y 41 de 1915 que daban facultad al Gobierno para organizar ese Cuerpo, y de acuerdo con ellas el Ejecutivo Nacional había venido dictando decretos de carácter ordinario para dar existencia y desarrollo a esa institución, tan necesaria en todo régimen administrativo; de manera que si a sólo su organización estuviera limitada ahora la acción del Gobierno, como lo pretende el de-

mandante, para ello no habría habido necesidad de expedir estas leyes en 1925, porque en las existentes en ese momento tenía las autorizaciones suficientes al efecto. Y es bien sabido que las leyes se expiden para que tengan algún efecto y para que se cumplan, y no meramente para aumentar el acerbo de la literatura legal, a que quedarían reducidas éstas si se aceptara la tesis del demandante.

Como el legislador de 1925 viera y palpara la necesidad de dar más amplitud a la institución de la Policía Nacional, y la de conferirle de consiguiente mayores facultades, para que pudiera llenar los altos fines a que en todo país bien organizado atiende aquella organización administrativa y política; y de acuerdo con el medio ambiente de los tiempos actuales que exigen rapidez y eficacia en la represión de la delincuencia incipiente, que al tolerarla o reprimirla tardíamente crea los grandes delitos y los grandes delincuentes, y por lo breve del tiempo de sus funciones no tuviera el Congreso el suficiente para dedicarlo a la labor que esa gran necesidad exigía, confirió esta delicada facultad al Ejecutivo para que éste, con el mejor y más directo conocimiento de la situación, atendiera a esa grave necesidad social. Y le dio facultades *extraordinarias*, esto es, fuera del orden legal, porque en su sabiduría así lo estimó necesario, o porque así lo aconsejaban las conveniencias públicas, según lo reza el precepto constitucional.

Si para darle nueva orientación a la Policía Nacional, ya en cuanto a su organización o ya en cuanto a sus fines, se dieron amplias facultades al Ejecutivo, hasta para que asumiera el carácter de legislador sobre ese particular, naturalmente quedó también investido de la facultad de reformar la legislación existente en todo lo que se relacionara con esa materia, aunque esto parezca gran novedad y contrario a los preceptos constitucionales, pero que en realidad no es así.

El Ejecutivo Nacional había venido creando empleos en la Policía y señalándoles sueldos a virtud de las facultades que se le habían dado, sin que aquello se mirara hasta entonces contrario a la Constitución, no obstante que, según el numeral 7.º del artículo 76 de aquel Código, todo eso sea atribución

propia del Congreso. Luego si ahora son mayores las atribuciones del Ejecutivo, no sólo puede crear esos empleos y asignarles sueldos, sino señalarles también funciones y atribuciones, aun cercenándoselas a otras autoridades, si ello es conducente y necesario a la debida eficacia que se quiere dar a la mencionada institución.

En virtud de las amplias facultades conferidas al Gobierno para organizar la Policía y para darle las atribuciones que esta institución debe desempeñar, quedó naturalmente autorizado para señalar la clase de faltas o contravenciones a que debe atender y castigar, como cosa concerniente a esa institución, y por ende, facultad también para clasificar como tales faltas algunas tenidas hasta ahora como delitos menos graves, del resorte ordinario del Poder Judicial para su conocimiento y castigo.

Que el legislador puede quitar a ciertos hechos el carácter de delitos y atribuir su juzgamiento o represión a las autoridades administrativas como lo son las de la Policía, sin vulnerar el precepto constitucional de la separación de los poderes públicos, es hoy entre nosotros principio generalmente reconocido; sobre este particular la Corte Suprema ha dicho:

«La Constitución no ha determinado cuáles actos u omisiones debe el Congreso prohibir y sancionar por medio de leyes, de tal manera que en esta materia obra con entera libertad, sin otro guía que su propio criterio. Tanto puede, por ejemplo, disponer que el homicidio se castigue con pena corporal, como ordenar que la pena aplicable a ese delito sea la multa. No será eso aceptado sin duda, pero no se viola con ello la Carta Fundamental.

«De análoga manera bien puede el legislador común, ya que ningún precepto del Constituyente lo prohíbe, considerar como infracciones de policía actos u omisiones que antes eran materia del derecho penal, o viceversa..... En una palabra, ningún precepto constitucional impide que el legislador, a la vez que erige en delitos ciertos actos u omisiones que juzga muy graves, confíe los demás al ordenamiento de las Corporaciones llamadas por la Constitución a estatuir en asuntos de Policía».

(*Gaceta Judicial*, número 1516)

Ciertamente que la Carta Fundamental de la República ha establecido (artículo 57) la separación de los Poderes públicos que rigen y representan a la Nación; ha estatuido (artículo 61) que ninguna persona o corporación podrá ejercer simultáneamente, en tiempo de paz, la autoridad política y la judicial; es generalmente reconocido que al Poder Judicial corresponde exclusivamente el juzgamiento y castigo de los delitos; y que la Policía, como rama que es del Poder Administrativo, no forma parte del Poder Judicial, y que por ello no conoce ni castiga las infracciones de la ley llamadas delitos.

Pero tampoco debe olvidarse que en el artículo 19 de la misma Carta se enseña que «las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, *previniendo y castigando* los delitos». La prevención es atribución propia de la Policía, la represión o castigo de los delitos es del resorte del Poder Judicial. La Policía previene la comisión de los delitos cuando exige fianzas de guardar la paz, cuando impide o prohíbe el uso de armas en poblado, cuando ejecuta todos los actos que tienden a evitar los ataques a la seguridad, a la moralidad, a la salubridad públicas, y también cuando castiga ciertas faltas leves que no alcanzan a ser delitos pero que sí son un principio de ellos o sus precursores, o sea lo que se llama la pequeña delincuencia. Y ya se ve que al ejercer la Policía esas atribuciones no administra justicia ni invade jurisdicción ajena; ella apoya y auxilia a la justicia, tendiendo con ello al mismo fin de ésta, que es el de dar protección a las personas en su vida, honra y bienes.

Debe también tenerse presente que no sólo el Poder Judicial ejerce *jurisdicción*, pues hay también otras entidades que tienen esa facultad; así lo enseña el artículo 15 de la Ley 72 de 1890 cuando define lo que es la *jurisdicción judicial* y deroga el artículo 139 de la Ley 147 de 1888, que daba sobre el particular una enseñanza incorrecta. Que la *jurisdicción* en su sentido general y lato es la facultad de fallar o sea de dictar sentencias, y esa atribución la tienen también otra clase de

autoridades como las administrativas, las militares y las eclesiásticas, y a esas distintas jurisdicciones se refiere precisamente la excepción de que habla el numeral 1.º del artículo 1505 del Código Judicial.

Esta idea falsa sobre lo que es la jurisdicción en general y el hecho de que la Policía sea un auxiliar de la administración de justicia y de que en la esfera de sus atribuciones esté la de reprimir y castigar ciertas faltas contra el orden social, son las que han dado cabida a la creencia de que las facultades nuevas dadas a la Policía invaden el campo de acción del Poder Judicial y de que con ello se está violando la Carta Fundamental de la República, con grave detrimento de las garantías individuales que ella consagra.

Pero en los tiempos presentes, en que la civilización impone a los pueblos marcha acelerada en la vía del progreso, los asociados exigen decisiones rápidas a todos los tropiezos e incidentes que a diario ocurren en la vida ordinaria de los pueblos y de los individuos, lo que no se aviene con el andar lento de los procedimientos de la justicia ordinaria; por eso, dentro de los mismos medios que permite la misma Constitución, se ha buscado la manera de dar celeridad y despacho rápido a esos pequeños incidentes atribuyéndolos a la Policía, que tiene los elementos adecuados y convenientes para ello, descongestionando con ello a la vez a la administración de justicia de ese inmenso cúmulo de pequeños asuntos que le embargan tiempo para poderse dedicar a los graves problemas que son de su propio resorte. Y es de notar que fue el mismo legislador quien inició ese movimiento, atribuyéndole a la Policía el conocimiento de delitos que sólo eran pequeñas faltas contra el derecho de propiedad, o ya también atribuyéndole el conocimiento de las riñas y agresiones personales que no causaban impedimento mayor de dos días.

Hoy en todos los países, hasta en aquellos medianamente organizados, es amplio el campo de acción de la policía y tiende a ensancharse cada vez más, como que a ella corresponde la seguridad del Estado, el orden público, la tranquilidad social, la disciplina de las costumbres, el tránsito de las vías

pública, la dignidad de esos ámbitos públicos, el uso de armas, vigilancia de los puertos, etc., y en general todo lo concerniente a la seguridad y seguridad de los habitantes. Ya desde 1850 la Corte Suprema había dicho:

«A la Policía corresponde toda clase de personas y con los deberes que pertenecen de la más alta jerarquía; porque la Policía es la representante del buen orden, de la seguridad y del castigo comunes, cumpliendo las leyes penales para el castigo tranquilo de los delitos y para la marcha pacífica y ordenada de la sociedad; la Policía, en otras palabras, procede inmediatamente y se aparta de las formalidades comunes de los procedimientos, especializándose cuando procede de una manera preventiva, porque si se le hiciera, se referiría, en este caso, todo, con y todo, sin todo y nada nada». (Corte Suprema, marzo 1881).

En sus referencias con el Poder Judicial, la Policía es un colaborador en el mismo nivel, ya instruyendo sumarios, o ya sumando a su cargo el castigo de ciertos tipos leves; ya también con la intervención de límites y manzanas al ritmo que entre presiones de fuerza con la finalidad de medidas preventivas, para evitar agitaciones públicas y naturales a los propietarios.

En los casos de los delitos de los puertos es donde principalmente se encuentran los delitos sociales e individuales contra los bienes físicos que afectan en acción la policía que se vive ya especialmente en nuestra capital; por esta razón el Gobierno al supeditar el derecho que los ellos mismos de sus servicios, ha dado mayor importancia a las facultades de la Policía en su referencia a Vigés, más se debe tener en cuenta el hecho de la vida de este instrumento, que se vive con el Poder Judicial.

Sanada con multitud de sucesos para la vida pública y conocimiento de la base del Decreto Ejecutivo que la organizó la institución de la Policía Nacional desde entonces a la salida de ella que pasa de la Policía Judicial, entre la cual ya se especializa la comanda que se maneja.

públicas, la higiene, los espectáculos públicos, el uso de armas, vigilancia de los juegos, etc., y en general todo lo consiguiente a la comodidad y seguridad de los habitantes. Ya desde 1889 la Corte Suprema había dicho:

«A la Policía está sujeta toda clase de personas y aun los funcionarios públicos de la más alta graduación; porque la Policía es la representante del buen orden, de la seguridad y del sosiego comunes, cumpliéndose las leyes establecidas para el curso tranquilo de los negocios y para la marcha pacífica y natural de la sociedad. La Policía lo abarca todo, procede sumariamente y se aparta de las fórmulas comunes de los enjuiciamientos, especialmente cuando procede de una manera preventiva, porque si así no fuera, su misión no sólo sería ineficaz y tardía, sino inútil y hasta ridícula». (*Gaceta Judicial*, número 158).

En sus relaciones con el Poder Judicial, la Policía es su colaboradora en el ramo penal, ya instruyendo sumarios, o ya tomando a su cargo el castigo de ciertas faltas leves; en materia civil su intervención se limita a mantener el *statu quo* entre poseedores de bienes con la adopción de medidas provisionales, para evitar agresiones personales y perjuicios a los propietarios.

En los centros más populosos de los países es donde principalmente se encuentran los elementos sociales o individuos contra los cuales tiene que ejercitar su acción la policía, lo que se observa especialmente en nuestra capital; por esta razón el Gobierno, al expedir el decreto que ha sido materia de esta acusación, ha dado mayor amplitud a las facultades de la Policía en lo referente a Bogotá, que es donde tiene su principal asiento la rama de esta institución que se roza con el Poder Judicial.

—

Sentados estos preliminares, necesarios para la mejor comprensión y conocimiento del alcance del Decreto Ejecutivo que ha organizado la institución de la Policía Nacional dándole ensanche a la sección de ella que trata de la Policía Judicial, contra la cual versa especialmente la demanda que es materia

2.º Revisar por apelación los autos de prisión preventiva y de excarcelación con fianza o sin ella pronunciados por los Jueces de Policía de Bogotá en la instrucción criminal, sin que sus decisiones sean posteriormente obligatorias para el Poder Judicial».

El demandante acusa esta disposición como contraria a los artículos 57, 26, 80, excepción 2.ª, y 61 de la Constitución, por cuanto al Prefecto, dice, se le dan facultades jurisdiccionales que sólo competen al Poder Judicial, cuando a éste se le dan por leyes constitucionales expedidas con las ritualidades que se expresan en la primera excepción del artículo 80 de la misma Constitución y en el artículo 47 de la Ley 4.ª de 1913.

Ya se ha dicho que las disposiciones expedidas por el Gobierno en virtud de facultades extraordinarias de que lo haya investido el Congreso tienen fuerza de ley y son tales mientras el Congreso no las modifique o derogue. La de que aquí se trata está en ese caso y tiene, por tanto, fuerza legal, que prevalece contra las leyes anteriores que le sean contrarias. Esta fuerza de que en el caso de que se trata la disposición acusada se refiere a las funciones que tiene la Policía como instructora de sumarios en lo criminal, facultad que esa entidad tiene desde que entró en vigencia el artículo 64 de la Ley 169 de 1896 y que hasta hoy nadie le había desconocido; y es dentro de esa atribución como el Prefecto de Policía Judicial revisa esas providencias de sus subalternos; sin que, por otra parte, esas determinaciones obliguen al Poder Judicial cuando esos negocios vayan a su conocimiento.

Aquí conviene advertir que la Corte Suprema ha establecido doctrina de que ella no entra en el examen sobre las formalidades o ritualidades con que se expiden las leyes, por estimar que eso está fuera de la facultad que le confiere el artículo 41 del Acto Legislativo número 3 de 1910, que la limita a decir si el acto legal que se le presenta está o nó conforme con los preceptos constitucionales.

El ordinal 3.º de aquel mismo artículo faculta al Prefecto de Policía Judicial para «conocer por apelación del auto en

que se califique el mérito del sumario y de la sentencia definitiva pronunciados por los Jueces de Policía de Bogotá, en las causas por contravenciones de policía no sujetas al procedimiento verbal».

El demandante tacha esta disposición como inconstitucional, por creer que invade también las atribuciones propias del Poder Judicial.

A este reparo observo que, fuera de lo ya expuesto sobre la legalidad y constitucionalidad del decreto, esta disposición se refiere claramente a los procesos por contravenciones de policía, que es materia que por su propia naturaleza corresponde exclusivamente en su conocimiento a los funcionarios de esa institución.

Por el ordinal 6.º del artículo 20 del Decreto acusado se faculta al Prefecto de Policía Judicial para «ordenar la investigación y juzgamiento por los delitos de responsabilidad y de los comunes imputables a los Jueces y demás empleados de los Juzgados de Policía».

Como viciada de inconstitucional se acusa esta disposición, porque diz que se establece en ella un fuero especial a los empleados de que allí se trata, que no está reconocido por la ley, y que el Código Judicial atribuye a los Jueces ordinarios, a quienes, agrega, no se les puede arrebatar ese derecho o facultad por un simple Decreto Ejecutivo.

Pero, fuera de que allí no se faculta al Prefecto para que juzgue a los empleados de los Juzgados de Policía; que únicamente se le previene que haga investigar y juzgar las faltas de esos funcionarios, lo que es muy natural que le corresponda por ser él su inmediato superior; por lo cual no le cabe a esa disposición la crítica que se le hace; se observa además que ese ordenamiento está dentro de las facultades legislativas conferidas al Ejecutivo Nacional, pues que ella atañe directamente a la institución de la Policía Nacional.

En el artículo 21 del Decreto Ejecutivo número 1775 citado, se marcan las atribuciones y deberes de los Jueces de Policía, entre los cuales se hacen notar los siguientes:

*.....

2.º Instruir los sumarios y conocer en primera instancia de las causas por los siguientes delitos definidos en el Código Penal :

a) Los que tengan pena no mayor de seis meses de arresto u otras de categoría inferior en la escala penal ; y

«b) Los robos, hurtos, estafas y abusos de confianza, cuya cuantía no exceda de cincuenta pesos.

«.....

4.º Las demás que el Código de Organización Judicial señala a los Jueces de Circuito en lo criminal, en cuanto no digan relación a la mera competencia en los asuntos judiciales».

Cita el demandante las varias disposiciones de Organización Judicial que señalan las atribuciones de los Jueces Superiores, de Circuito y Municipales en materia penal, las que considera vulneradas por las disposiciones transcritas, por las cuales pasan algunos de esos delitos al conocimiento de la Policía, lo que vulnera, dice, el principio de la separación de los poderes públicos.

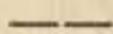
Desde luego noto que estas disposiciones en nada afectan a la jurisdicción de los Jueces Superiores, quienes, por mandato expreso del artículo 9.º de la Ley 77 de 1890, no conocen de delitos cuya pena sea la de arresto o alguna otra no corporal ; ya que el artículo 98 de la Ley 147 de 1888, al cual se refiere este artículo 9.º, reforma y sustituye el artículo 102 de la Ley 61 de 1886. Y en cuanto a los delitos contra la propiedad, que aquí se atribuye a la Policía, ya lo estaba por el artículo 8.º de la Ley 92 de 1920. No queda, pues, vigente el reparo sino respecto de las atribuciones de los Jueces de Circuito y de los Municipales.

En cuanto al fondo de la acusación, de que a esos Jueces se les cercenan algunas de sus atribuciones, ya se ha explicado que ello se ha hecho así en virtud de las facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo ; de modo que aquellos trasposos de jurisdicción provienen de la facultad que el Legislador tiene de calificar ciertas acciones u omisiones como

delitos o como simples contravenciones de Policía, que es lo que en esta vez ha hecho el Ejecutivo obrando como Legislador.

Conviene advertir que algunos de los delitos definidos en el Código Penal, que cita el demandante, sancionados con pena de arresto, tales como los señalados en los artículos 372 y 649, quedan siendo siempre del conocimiento de los Jueces, porque su máximo de pena de arresto pasa de seis meses y así no caben en el ordinal a) del numeral 2.º citado.

Y es de advertir también que en cuanto a los procesos que por responsabilidad se siguen a funcionarios públicos no cercenan la jurisdicción de los Jueces Superiores ni de Circuito: no a los primeros, porque no tienen ellos esa atribución, ni tampoco a los segundos, porque esa jurisdicción les viene por competencia y jurisdicción especial, y el decreto la exceptúa expresamente en la parte final del numeral 4.º que se viene comentando, aun cuando esas responsabilidades se sancionen con penas leves.



Dice el demandante que a los Tribunales Superiores se les ha mermado su jurisdicción con este decreto al quitarles la revisión en segunda instancia de asuntos que por la ley les corresponden.

Este reparo se refiere al hecho de haberles quitado a los Jueces de Circuito el conocimiento de algunas infracciones de ley para atribuírselas a la Policía. Pero sobre esto ya se ha dado la explicación del caso; y si hoy ya no tienen los Jueces de Circuito ese conocimiento en primera instancia, tampoco la tendrán los Tribunales en segunda, en vista de lo que se estatuye en el artículo 74, numeral 1.º, del Código de Organización Judicial.



El artículo 28 del Decreto que se viene examinando dice: «El Juzgamiento de los delitos indicados en el numeral 2.º del artículo 21, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido para los Jueces Municipales en el Código Judicial. De las apelaciones conocerán los respectivos Jueces de Circuito».

El demandante considera nula esta disposición por estimarla contraria a varias disposiciones legales; la acusa también como inexecutable por inconstitucional por ser opuesta, dice, al principio de la separación de los poderes públicos que consagra el Estatuto Fundamental de la República.

Este mandamiento administrativo cabe perfectamente dentro de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo Nacional, porque en él lo que se hace es señalarle normas a las autoridades policivas sobre la manera de proceder en ciertos negocios o asuntos que se les han atribuido, lo cual concierne directamente a la institución de la Policía Nacional. Y para asegurar más la imparcialidad y corrección con que deben proceder los funcionarios de la Policía se someten sus decisiones, en ciertos casos graves, a la revisión de los Jueces de Circuito, llamando a estos funcionarios a que colaboren en aquella institución, lo que puede hacer el Legislador o quien esté autorizado para ejercer sus funciones.

En la demanda que se revisa se acusa como ilegal e inconstitucional el artículo 29 del Decreto que se ha venido examinando, pero no se explica ni se señalan las disposiciones legales o constitucionales que hayan sido violadas por ese mandato administrativo, por lo cual no se pueden estudiar las razones en que se funde el pensamiento; ni la Corte Suprema puede resolver sobre esa parte de la demanda, según ella lo tiene decidido en varias ocasiones.

El demandante acusa de ilegales e inconstitucionales los artículos 30 a 40 del Decreto en examen, pero sin hacer análisis especial de cada una de esas disposiciones, las que están destinadas a indicar el procedimiento que los funcionarios de policía deben seguir en el juzgamiento de las infracciones de policía, determinadas en el reglamento de aquel instituto, que, por otra parte, son de los asuntos menos graves de que conoce sete Cuerpo.

Tanto por la omisión del demandante como porque aquellas disposiciones están dentro de la órbita de las facultades que le fueron conferidas al Gobierno, por ser ellas conducentes al desarrollo y funcionamiento de la Policía, no les cabe la tacha con que se las denuncia.

El artículo 44 del Decreto demandado está redactado así: «Toda persona que sea llamada a comparecer ante los Jueces de Policía, deberá presentarse, so pena de que en caso de desobediencia sea conducida por la fuerza o multada».

Dice el demandante que debido a su deficiente redacción y por no hacerse excepciones, se presta esta disposición a arbitrariedades por parte de los empleados de la Policía, y que contraría abiertamente a los artículos 1688, 1689, 627 y otros del Código Judicial.

Aunque la redacción de este mandato sea deficiente, me parece que ello no le quita su valor legal y la eficacia que tiene para hacer que sean cumplidas las órdenes de las autoridades.

Aunque no lo aclare el demandante, la deficiencia de que habla, parece referirse a los individuos que tengan impedimentos físicos para concurrir al llamamiento que se les hace y a las personas que por razón de su dignidad o posiciones oficiales que tengan, están eximidas de comparecer personalmente a declarar; pero como esas excepciones están previstas en las leyes que a todos obligan, ellas serán acatadas por las autoridades de la Policía, y con ello no habrá lugar a las supuestas dificultades de que se habla.

Y en cuanto al fondo del mandato de que aquí se trata, él está de acuerdo con los preceptos del Código Judicial, entre los cuales el del inciso 1.º del artículo 627, está concebido así: «Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito judicial, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta que comparezca, o con arresto por la desobediencia a la orden del Juez. Dichas multas podrán ser hasta de diez pesos».

Carece, pues, de valor la censura que se hace a este artículo del Decreto acusado.

El artículo 46 del Decreto dice: «Las desobediencias ilegítimas, los irrespetos, ultrajes o injurias y los malos tratamientos de obra determinantes de una incapacidad menor de ocho días, cometida por particulares contra los Jefes de División, Comisarios y Agentes de la Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones o por razón de ellas, serán castigados con arresto por cinco a noventa días».

Se tacha esta disposición, diciendo que esos hechos son verdaderos delitos contra las personas de los empleados públicos y que por ello deben ser sancionados conforme al Código Penal y por las justicias ordinarias, pero que como se sale de esos carriles legales, ella vulnera tanto las leyes penales como las de organización y procedimiento judicial.

Pero como se ha visto, por razón de las facultades extraordinarias legislativas dadas al Ejecutivo Nacional, éste puede declarar esos hechos como infracciones de policía y atribuirlos al conocimiento de funcionarios de esta institución.

Y con esta determinación no se ha hecho sino atender a una grave necesidad social, y el desconocimiento que hay entre nosotros del respeto debido a las autoridades—que tan solícito y cuidadoso es en otros países—con harta frecuencia se ve a los Agentes de la Policía sometidos a las burlas y ultrajes de las chusmas cuando aquéllos tratan de cumplir sus deberes, sin que a los que cometen tales desmanes se les impongan las sanciones correspondientes.

De modo que esta disposición no sólo es correcta en sí, sino necesaria para corregir ese grave defecto social.

El artículo 49 del Decreto dice: «El Poder Ejecutivo, por medio de resoluciones, podrá investir con las facultades de funcionarios de instrucción, para algún caso especial, a los jefes de División acantonados fuera de Bogotá».

Dícese en la demanda que este artículo es nulo porque sólo la ley puede revestir a un empleado con el carácter de funcionario instructor en materia criminal.

Pero ya se ha demostrado que el Ejecutivo Nacional, en

uso de las facultades extraordinarias que se le confirieron, puede dar la disposición legal de que se trata. Esto fué de que el artículo 64 de la Ley 169 de 1896 ya había investido a esos jefes de Policía de la atribución de que aquí se habla.

La importantísima y grave atribución que se da al Gobierno en el artículo 50 del Decreto que ha sido materia de esta acusación, es una consecuencia natural de las facultades extraordinarias de que se le ha investido por las Leyes 51 y 88 de 1925, por estar lo que allí se dispone dentro de esas atribuciones y ser concerniente al objeto o fin para que se ha creado la Policía Nacional. De modo que carece de fundamento la acusación que se hace a ese mandamiento de ser ilegal e inconstitucional.

El artículo 51 del Decreto que se ha venido estudiando está redactado así: «Los Jefes de instrucción criminal en los circuitos judiciales no podrán avocar el conocimiento de los sumarios iniciados por los Jueces de Policía antes de los treinta días posteriores a su iniciación».

Según el artículo 232 de la Ley 57 de 1887, los Jueces de Circuito en el ramo de lo criminal son los jefes de la instrucción de sumarios en sus respectivos circuitos, aun respecto de los delitos cuyo conocimiento esté atribuido a los Jueces Superiores de Distrito Judicial y, de acuerdo con esta disposición, el artículo 1.º de la Ley 104, ha ordenado que en cualquier tiempo puede el Juez de Circuito pedir a cualquier funcionario de instrucción criminal de su jurisdicción que le remita el sumario que esté instruyendo o que lo pase a un funcionario instructor distinto. Se comprende naturalmente que esta prevención se refiere a sumarios en que se investigan delitos cuyo conocimiento sea de la competencia del Poder Judicial, porque con relación a aquellos que sean meras infracciones de policía o delitos atribuidos en su conocimiento a esta entidad, ya se ve que el Juez del Circuito no tiene aquella facultad, porque esos asuntos no son de su resorte.

En cuanto a los sumarios para investigar delitos comunes, como los funcionarios de Policía los inician y adelantan como meros auxiliares que son del Poder Judicial y en ejercicio de atribuciones especiales que la ley les concede, deben, en ejercicio de esa atribución, estar sometidos a aquellos ordenamientos, que les son propios y tales ordenamientos especiales son de obligatorio cumplimiento no solo por los empleados de la Policía sino también para los demás funcionarios que tengan que ver con esos informativos, porque no es posible que la ley sea obligatoria para los unos y no lo sea para los otros.

Carece, pues, de fundamento la tacha opuesta a este ordenamiento.

— —

El artículo 63 del Decreto dice: «Las disposiciones del presente decreto tienen fuerza obligatoria y ellas y los decretos y reglamentos de la Policía Nacional expedidos en ejercicio de la delegación legislativa, no podrán derogarse o reformarse por las ordenanzas departamentales ni los acuerdos municipales».

De lo que al principio de esta exposición se dijo, se deduce que este Decreto tiene fuerza de ley, porque esa es la consecuencia lógica que resulta de las autorizaciones extraordinarias que al Gobierno le confirió la Ley 51 de 1926, y que, por tanto, carece de razón fundada la tacha que a este artículo se hace por el demandante y puesto que este Decreto tiene fuerza de ley, sus disposiciones prevalecen sobre las del artículo 97 del Código Político y Municipal, que le opone el querellante en este juicio.

— —

Por las razones expuestas, conceptúo que no son inconstitucionales ni ilegales las disposiciones del Decreto Ejecutivo número 1775 de 1926 que con esa tacha han sido acusados varios de ellos por el doctor Miguel Anzola Cásseres en la demanda a que me he referido en esta exposición, por ello os pido que así lo declareis, salvo vuestra mejor opinión.

Señores Magistrados,

(firmado) JUAN DE LA CRUZ DUARTE

ESTADISTICA

DE LA POLICIA NACIONAL, EN EL MES DE JULIO DE 1928

MOVIMIENTO DE LA CRIMINALIDAD

PREFECTURA JUDICIAL

Movimiento de sumarios

Existencia el 1.º de julio	40	
Entraron en consulta y apelación	15	
Entraron en consulta sobreseimiento	21	
Salieron de los en consulta y apelación	22
Salieron de los en consulta sobreseimiento	27
Quedan para el mes de agosto	27
		<hr/>
Sumas iguales	76	76
		<hr/> <hr/>

Entraron en comisión para los Juzgados de Policía, por conducto de la Prefectura Judicial, 223 asuntos que fueron despachados en el mes.

JUZGADOS DE POLICIA DE BOGÓTA

Movimiento de sumarios

Existencia el 1.º de julio	1.225	
Iniciados en el mes	238	
Entraron de otras oficinas	329	
Fallo absolutorio	12
Fallo condenatorio	9
Terminados por otras causas	36
Salieron para otras oficinas	543
Quedan para el mes de agosto	1.192
		<hr/>
Sumas iguales	1.792	1.792
		<hr/> <hr/>

DISTRIBUCION POR JUZGADOS

	EXISTENCIA ANTERIOR	INICIADOS Y ENTRARON	DESPA- CHADOS	QUEDAN
Juzgado 1.º.....	217	65	57	225
Juzgado 2.º.....	46	25	32	39
Juzgado 3.º.....	45	31	33	43
Juzgado 4.º.....	122	63	63	122
Juzgado 5.º.....	73	45	56	62
Juzgado 6.º.....	50	33	22	61
Juzgado 7.º.....	101	55	75	81
Juzgado 8.º.....	92	45	35	102
Juzgado 9.º.....	118	44	26	136
Juzgado 10.º.....	98	31	47	82
Juzgado 11.º.....	71	42	69	44
Juzgado 12.º.....	68	31	37	62
Juzgado 13.º.....	89	30	30	89
Juzgado 14.º.....	35	27	18	44
Sumas.....	1.225	567	600	1.192

ASUNTOS VERBALES

Los Juzgados de Policía fallaron, además, 598 juicios verbales, así:

El Juzgado 1.º	34
El Juzgado 2.º	36
El Juzgado 3.º	58
El Juzgado 4.º	2
El Juzgado 5.º	45
El Juzgado 6.º	83
El Juzgado 7.º	29
El Juzgado 8.º	50
El Juzgado 9.º	48
El Juzgado 10.º	22
El Juzgado 11.º	35
El Juzgado 12.º	59
El Juzgado 13.º	32
El Juzgado 14.º	65
Total	<u>598</u>

Estos 598 juicios se descomponen de la manera siguiente:

Amenazas	68
Abuso de confianza	5
Ataque a la autoridad	5
Corrupción de menores	1
Daño en cosa ajena	4
Desobediencia a la autoridad	1
Embriaguez y escándalo	1
Escándalo	3
Estafa	1
Infracciones Decreto lucha antialcohólica	55
Heridas	22
Hurto	36
Pasan.....	202

	Vienen.....	202
Irrespetos a la autoridad		2
Infracción de tránsito		6
Infracción de caución		2
Inmoralidad.		2
Malos tratamientos de obra.		21
Retención indebida		1
Riña		26
Robo		2
Sedución		2
Ultrajes de palabra y obra		5
Ultrajes		306
Vagancia		4
Vagancia y ratería		6
Violación de domicilio		2
Varios delitos		9
	Suma	<u>598</u>

Los anteriores delitos y contravenciones fueron castigados así :

CON RECLUSION :

Abuso de confianza	1
Hurto	13
Robo.	1

CON MULTA :

Ataque a la autoridad	1	
Daño en cosa ajena	1	
Infracción Decreto lucha antialcohólica	53	
Heridas	1	
Irrespetos a la autoridad	1	
Inmoralidad	1	
Malos tratamientos de obra	1	
Riña	3	
	Pasan.....	77

	Vienen.....	77
Ultrajes de palabra y obra		1
Ultrajes		1
CON CAUCION :		
Amenazas		68
Riña		3
Ultrajes		271
Varios delitos		1
CON MULTA Y ARRESTO :		
Escándalo		2
Heridas		2
Hurto		1
Malos tratamientos de obra		2
Riña		5
Ultrajes de palabra y obra		1
Ultrajes		11
Varios delitos		1
CON ARRESTO :		
Abuso de confianza		2
Ataque a la autoridad		3
Daño en cosa ajena		2
Escándalo		1
Heridas		4
Hurto		8
Irrespetos a la autoridad		1
Infracción de caución		2
Inmoralidad		1
Malos tratamientos de obra		13
Riña		10
Robo		1
Ultrajes		18
Violación de domicilio		2
	Pasan	525

CON CONFINAMIENTO :

	Vienen.....	525
Vagancia		1
Vagancia y ratería		5

POR ABSOLUCION :

Abuso de confianza		2
Ataque a la autoridad		1
Corrupción de menores		1
Daño en cosa ajena		1
Desobediencia a la autoridad		1
Embriaguez y escándalo		1
Escándalo		0
Estafa		1
Infracción Decreto lucha antialcohólica		2
Heridas		15
Hurtos		14
Infracción de tránsito		6
Malos tratamientos de obra		5
Retención indebida		1
Riña		5
Sedución		2
Ultrajes de palabra y obra		3
Ultrajes		5
Vagancia		3
Vagancia y ratería		1
Varios delitos		7
Total		<u>598</u>

MULTAS DECRETADAS POR LOS JUZGADOS DE POLICIA :

Juzgado 1.º, 3 por	\$	48,00
Juzgado 2.º, 3 por		24,00
Juzgado 3.º, 53 por		366,00
Juzgado 6.º, 1 por		2,00
Suma el valor de las multas	\$	<u>440,00</u>

CONMUTACIONES DECRETADAS:

Juzgado 1.º,	2	por	\$	8,00
Juzgado 2.º,	7	por		84,00
Juzgado 5.º,	5	por		24,00
Juzgado 6.º,	3	por		24,00
Juzgado 7.º,	3	por		42,00
Juzgado 8.º,	1	por		4,00
Juzgado 9.º,	2	por		9,00
Juzgado 10.º,	2	por		45,00
Juzgado 13.º,	6	por		24,90
Suma el valor de las conmutaciones.									\$	<u>264,00</u>

INSPECCION NOCTURNA

Esta Oficina conoció durante el mes de julio, de 239 casos, así:

Amenazas	1
Abuso de confianza	2
Actos inmorales	3
Beodez	1
Daño en cosa ajena	1
Corrupción de menores	1
Estafa	2
Fuerza y violencia	1
Heridas	109
Homicidio	1
Hurto	32
Inmoralidad	12
Maltratos	4
Robo	1
Riña	4
Rapto	1
Ratería	2
Sedución	1
Ultrajes	20
Violación al Reglamento de tránsito	9
Vagancia	4
Violación de domicilio	1
Varios delitos	26
Total									.	<u>239</u>

MOVIMIENTO DE PRESOS EN LOS CALABOZOS DE LA POLICIA

	ADULTOS		Menores		Totales
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres	
Existencia el 1.º de julio.....	19	3	4		26
<i>Entraron en el mes :</i>					
Con boleta de detención.....	420	170	29	1	620
Como prevención (individuos que cometen faltas leves).....	499	260			759
A órdenes de otras autoridades	25	22	2		49
Suma.....	963	455	35	1	1.454
<i>Salieron en el mes :</i>					
Libres con boleta.....	274	113	4		391
Para la Cárcel de Sumariados	85				85
Para la Cárcel de Correccionales.....	35				35
Para El Buen Pastor.....		45			45
Para las Inspecciones de Circulación.....	11				11
Para el Juzgado de Menores....			27	1	28
Para el Asilo de Locos.....	3	5			8
Para el Dispensario.....		4			4
Como prevención (individuos que cometen faltas leves).....	499	260			759
A órdenes de otras autoridades	26	18	2		46
Para las Inspecciones Municipales.....	1	1			2
Para la Prefectura de Detectivismo.....	8	2	2		12
Para el Hospital.....	2				2
Para los Juzgados Superiores	1				1
Suman las salidas.....	945	448	35	1	1.429
Quedan en los calabozos.....	18	7			25
Suman.....	963	455	35	1	1.454

CLASIFICACION DE LOS INDIVIDUOS QUE QUEDAN DETENIDOS :

Por Heridas	7
Por Hurto	4
Por Fuerza y violencia	3
Por Robo	1
Por Riña	7
Por Tentativa de estafa	1
Por Ultrajes	1
Por Vagancia y ratería	1
Total	<u>25</u>

CLINICA DE LA POLICIA :

Durante el mes de julio fueron atendidos en la Clinica de la Policia 341 casos, así :

Heridos graves	219
Heridos leves	106
Varios accidentes	14
Muertos	2
Total	<u>341</u>

El detalle de los 14 accidentes es el siguiente :

Por Tránsito	5 graves
Por Tránsito	1 leve
Por Mordedura de perro	3 graves
Por Accidentes de trabajo	2 graves
Por Caída de a caballo	2 leves
Por Caída	1 grave
Suma	<u>14</u>

De los heridos fueron enviados al Hospital 33.

PREFECTURA DE VIGILANCIA

Fueron despachados por esta Oficina, durante el mes de julio, 2.888 asuntos, así:

Memoriales de aspirantes	234
Oficios dirigidos	104
Telegramas dirigidos	127
Partes de novedades, diligenciados	1.043
Estados de servicio	90
Memoriales de licencias, permutas, etc.	261
Oficios recibidos y diligenciados	215
Telegramas diligenciados	664
Nóminas de las quincenas	150
Total	2.888

Promedio diario: 126 asuntos

PREFECTURA DE DETECTIVISMO:

Por los agentes se hicieron durante el mes de julio, 2.447 citaciones y 285 capturas.

En las rondas verificadas, fueron recuperados los siguientes objetos de dueño conocido:

Abrigos	1
Anteojos	1
Arroz, arrobas	1
Almohadillas para sello	1
Aretes	2
Bastones	1
Bombillos para linterna	47
Botellas de Ginebra	2
Botellas de envase	137
Cepillos para dientes	2
Cemento, bultos	2
Camisas	2
Corbatas	1

Manteles	1
Máquinas fotográficas	1
Medias, pares	143
Mantas	1
Mostradores	1
Máquinas de escribir «Remington»	1
Máquinas de escribir «Corona»	1
Máquinas de coser «Singer», de pedal	1
Máquinas calculadoras «Triumphator»	1
Magnetos	1
Navajas	2
Ollas de aluminium	2
Pañuelos de hilo	5
Peinillas para el cabello	1
Pases de ciclista	1
Pañuelos	2
Pieles para señora	2
Planchas eléctricas	2
Papel de colgadura, piezas	58
Prendedor con perla	1
Peinillas	1
Pañuelos blancos para bolsillo, docena	6
Relojes de pulsera	1
Relojes de pulsera de metal blanco	1
Romanas	1
Ropones para niño	4
Revólveres ordinarios	3
Reverbero de bomba	1
Relojes	2
Repisas	2
Sombreros borsalinos	14
Sábanas	1
Sombrillas	4
Sobretodos de paño gris	1
Tubos de crema dental	1
Tijeras, pares	1
Tenazas, pares	2

Cuchillos para mesa	1
Cobijas de lana	1
Cuchillos	1
Cartuchos para revólver	40
Cepillos para la cabeza	1
Cepillos	2
Calzones de género blanco	7
Cueros curtidos	1
Cajas fonéticas	1
Copas de metal	1
Céfiro «Cristal», piezas	31
Candados, docenas	11
Chapas para baúl	10
Cambia vías	1
Cortes para pantalón	2
Camisas	132
Discos	13
Documentos	1
Discos	26
Diagonal, piezas	12
Dril, piezas	20
Estantes	1
Franelas	1
Flechas	1
Franelas	8
Frascos de Plus café	12
Frascos de cristal	1
Guantes, pares	1
Gansos	3
Galón, piezas	11
Hormas, pares	1
Jaboneras	1
Jardineras	1
Limas	8
Lápices	50
Llaves de varias clases	7
Llantas	1

Por esta Sección se hizo además el siguiente trabajo :

Filiación de sindicatos	6
Filiación de aspirantes	23
Copias expedidas	9
Identificaciones personales	34
Informes	13
Oficios diligenciados	21
Oficios dirigidos	8
Pedidos	1
Telegramas diligenciados	6
Reconocimientos	15
Cédulas refrendadas	45
Peritazgos grafológicos	8
Reconstrucción de crímenes	2
Suma	<u>196</u>

Durante el mes de julio hubo en los hoteles de la ciudad un movimiento de 7.509 pasajeros.

FOTOGRAFIA :

Trabajo ejecutado durante el mes de julio :

Retratos de sindicatos	3
Retratos de excarcelados	1
Retratos de aspirantes	73
Reproducciones	2
Planchas reveladas	95
Copias de retratos para sumarios	13
Copias de retratos para fichas	4
Copias varias	23
Comisiones fuera de la oficina	4
Fotografías de reconstrucciones	10
Copias de reconstrucciones	20
Copias de retratos de aspirantes	73
Peritazgos	3
Total	<u>324</u>

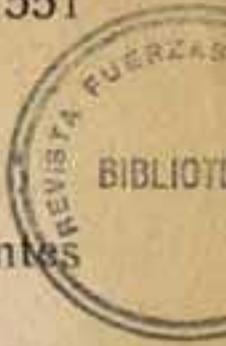
Tacones de caucho, pares	5
Tela marca «Camerón», piezas	30
Tomos de la obra «Las siete Partidas»	4
Whisky, botellas	3
Victrolas marca «Decca»	1
Vestidos de paño azul, para hombre	1
Vestidos blancos, para hombre	1
Zapaticos, pares	3
Zapatones, pares	1
Zarcillos, pares	1

Se recuperó, además, la suma de \$ 89,25, en dinero.

IDENTIFICACION CIENTIFICA :

Fueron registrados durante el mes de julio, 76 extranjeros de las siguientes nacionalidades:

Alemanes	11
Ecuadorianos	1
Españoles	10
Checoslovacos	1
Franceses	10
Holandeses	1
Italianos	2
Ingleses	4
Lituanos	1
Mejicanos	17
Norteamericanos	6
Peruanos	1
Rumanos	7
Suecos	1
Suizos	1
Venezolanos	2
Total	<u>76</u>



ESCUELA DE LA POLICIA :

Por los profesores se dictaron en el mes las siguientes clases :

Policia Teórica y Práctica	79
Instrucción Cívica	79
Nomenclatura y Directorio	77
Derecho Criminal	6
Vapor e Hidráulica	9
Física y Química	3
Mecánica	9
Instrucción militar	29
Total	<u>291</u>

BANDA DE MUSICOS:

Trabajo de Oficina	<u>135</u>
------------------------------	------------

Toques ejecutados durante el mes de julio:

Conciertos en el Capitolio	3
Conciertos en Palacio	3
Conciertos en el Parque del Centenario.	4
Conciertos en otras partes	2
Toques profanos gratuitos	6
Toques religiosos gratuitos	1
Otros toques	1
Total	<u>20</u>

DIVISION DE BOMBEROS:

Trabajo de Oficina	<u>269</u>
------------------------------	------------

Los Bomberos prestaron sus servicios en 6 incendios.

SECRETARIA DE LA DIRECCION GENERAL:

Asuntos despachados por esta Oficina durante el mes de julio:

PREFECTURA DE VIGILANCIA

Altas decretadas	73
Ascensos decretados	5
Bajas decretadas	60
Castigos impuestos	134
Certificados sobre auxilios, expedidos.	29
Certificados varios, expedidos	78
Contratos hechos
Cuentas y nóminas registradas	234
Decretos Ejecutivos	1
Decretos de la Dirección	12
Diligencias de posesión	23
Excusas sin sueldo, decretadas	87
Exhortos y despachos recibidos	1
Hospitalizaciones	70
Licencias sin sueldo, decretadas	84
Memoriales recibidos y diligenciados	91
Oficios recibidos y diligenciados	221
Oficios dirigidos	182
Partes de pedidos, diligenciados	12
Pasaportes y tiquetes expedidos	71
Partes de novedades recibidos	25
Promociones decretadas	36
Recibos de consignaciones expedidos	64
Resoluciones sobre auxilio decretadas.	38
Solicitudes de empleo, recibidas	7
Telegramas dirigidos	20
Telegramas recibidos y diligenciados	85
Total	<u>1.743</u>

Promedio diario: 76 asuntos.

HABILITACION GENERAL:

Trabajo hecho en el mes de julio:

Autos de fenecimiento a las cuentas de la Habilitación.	12
Autos de observaciones, recibidos	8
Pasan.....	20

	Vienen.....	20
Descuentos varios hechos		143
Descuentos varios pagados.		116
Depósitos en custodia recibidos.		10
Depósitos en custodia devueltos.		8
Cuentas de material pagadas		126
Cuentas de recompensas pagadas		183
Cuentas de auxilios mutuos, pagadas.		2
Cuentas de cobro pagadas		7
Embargos judiciales, hechos		46
Embargos judiciales, pagados		32
Manifestaciones de auxilios mutuos, recibidas		16
Manifestaciones de auxilios mutuos, diligenciadas		2
Memoriales despachados		26
Multas recibidas de los Juzgados de Policía		48
Nóminas liquidadas y pagadas		38
Nóminas de pagadores expedidas		31
Oficios recibidos y diligenciados		29
Oficios dirigidos		37
Recibos expedidos a particulares por copias expedidas.		6
Recibos expedidos por servicios de agentes especiales.		18
Recibos expedidos por registro de extranjeros		29
Radicaciones descontadas		196
Radicaciones pagadas		145
Telegramas recibidos y diligenciados		62
Telegramas dirigidos		90
Certificados para recompensas		63
Total		<u>1.609</u>

Promedio diario: 70 asuntos.

ARCHIVO:

Fueron despachados por esta oficina, en el mes de julio, 1.563, asuntos así:

Cuadros de situación	23
Cuadros de resumen de situación	23
Pasan.....	46

	Vienen.....	46
Cuadros de resumen de nóminas		6
Cuadros de estadística		3
Cuentas registradas del hospital		2
Hojas de servicio formadas		273
Informes varios		337
Memoriales		273
Oficios de varias oficinas, informados		125
Nóminas hechas		2
Nóminas confrontadas, visadas, etc.		70
Oficios dirigidos		38
Oficios y exhortos diligenciados		78
Telegramas diligenciados		114
Memoriales diligenciados		196
Total		<u>1.563</u>

Promedio diario: 68 asuntos.

INTENDENCIA GENERAL:

Cursaron en esta Sección, durante el mes los siguientes asuntos:

Memoriales para informar	2
Partes para informar	28
Partes para suministrar	185
Partes de novedades	145
Oficios varios	534
Cuentas de la Contraloría	1
Cuentas de Cobro por triplicado	27
Presupuesto	2
Pedidos de útiles de escritorio	28
Pedidos de otros elementos	54
Facturas de drogas	1
Objetos requisados, de denuncia, etc.	132
Cuadros de material	58
Total	<u>1.049</u>

Promedio diario: 46 asuntos.

SERVICIO MEDICO. --SALA DEL HOSPITAL DE SAN JOSE

Existencia de enfermos el 1.º de julio	10
Entraron durante el mes	102

SALIERON:

Por curación y mejoría	62
Operados	5
Venéreos tratados	11
Muertos	1
Quedan para el mes de agosto	33
Sumas iguales	<u>112</u> <u>112</u>

Los 62 enfermos que salieron por curación y mejoría, sufrieron de las siguientes enfermedades:

Fiebre tifoidea	2
Paludismo	2
Gripa	37
Disentería infecciosa	1
Traumatismo	3
Eczema de la cara	2
Gastralgia	2
Priortitis de la tibia	1
Escoriación del pene	1
Conjuntivitis	1
Congestión hepática	1
Úlcera del pie	3
Ptosis gástrica	1
Neumonía	1
Forunculosis	1
Reumatismo	1
Litiasis biliar	1
Cáncer del páncreas	1
Suma	<u>62</u>

Los 5 individuos operados fueron:

De Hernia inginal	1
De Bubón tropical	2
De Apendicitis	1
De Cáncer del piloro	<u>1</u>
Suma	<u>5</u>

CONSULTA EXTERNA DEL HOSPITAL DE SAN JOSE:

Hospitalizaciones	75
Excusas	86
Fórmulas expedidas	126
Reacciones de Wassermann	126
Análisis de la orina	18
Inyecciones de 914	102
Inyecciones varias	134
Análisis varios	26
Aspirantes aceptados	37
Aspirantes negados	<u>26</u>
Suma	<u>756</u>

CLINICA DE LA PERMANENCIA:

Heridos atendidos	398
Inyecciones aplicadas	<u>122</u>
Suma	<u>520</u>

DISTRIBUCION DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA POLICIA

SERVICIOS	Central	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	Totales
Prefectura Vigilancia	1									1
Plaza de Mercado	8									8
Matadero	3					1				4
Palacio Presidencial	2									2
Banda	3									3
Telefonistas	8					3				11
Servicio de trenes						5				5
Cuartelero		1		1	1		1	1		6
Obra de la calle 4. ^a	1									1
Alisos	1									1
Servicio de tránsito	6									6
Practicante	1									1
Congreso	2		11			10		10		33
Chauffeur	1									1
Disponibles Cuartel	22	62	40	42	52	31	46	47	45	387
Otros servicios		1	1	15		4	2		1	24
Personal efectivo	280	173	145	145	143	163	144	159	159	1.511
Vacantes	2	2			2	2	1	1	1	11
Personal presupuestado	282	175	145	145	145	165	145	160	160	1.522

La nómina del personal de la Policía Nacional en el mes de julio valió \$ 199.017,74.

RESUMEN DE LOS TRABAJOS EJECUTADOS POR LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA POLICIA NACIONAL EN EL MES DE JULIO DE 1928:

Prefectura Judicial	272
Juzgados de Policía de Bogotá	1.198
Inspección Nocturna	239
Clínica de la Policía	341
Prefectura de Vigilancia	2.888
Prefectura de Detectivismo	2.772
Identificación científica	272
Fotografía	324
Escuela de la Policía	291
Banda de Músicos	155
División de Bomberos	275
Secretaría de la Dirección General	1.743
Habilitación General	1.609
Archivo	1.563
Intendencia General	1.049
Servicio Médico	1.355
Total	<u>16.346</u>

Promedio diario de asuntos despachados: 715

Bogotá, julio 31 de 1928.

El Oficial de Estadística,

JOSE VIRCEHENAL

